



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Tribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN N° 805-2019-ANA/TNRCH

Lima, 03 JUL. 2019

N° DE SALA : Sala 1
EXP. TNRCH : 451-2019
CUT : 59496-2019
IMPUGNANTE : Isidoro Flores Anhuaman
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
ÓRGANO : AAA Huarmey – Chicama
UBICACIÓN : Distrito : Virú
POLÍTICA : Provincia : Virú
: Departamento : La Libertad



SUMILLA:

Se declara fundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Isidoro Flores Anhuaman contra la Resolución Directoral N° 379-2019-ANA-AAA-HCH; en consecuencia, nulo el referido acto administrativo por haber sido emitida en contravención del derecho a la debida motivación de las resoluciones.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Isidoro Flores Anhuaman contra la Resolución Directoral N° 379-2019-ANA-AAA-HCH de fecha 21.02.2019, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama resolvió sancionarlo con una multa equivalente a 1 UIT por haber infringido los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Isidoro Flores Anhuaman solicita que se declare fundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 379-2019-ANA-AAA-HCH.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El señor Isidoro Flores Anhuaman sustenta su recurso de apelación, manifestando los siguientes argumentos:

- 3.1. No existe una relación concordante ni criterio lógico para que en la resolución impugnada, la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama resuelva sancionarlo con 1 UIT, cuando en uno de sus considerandos califica la infracción como leve, con una multa de 0.5 UIT.
- 3.2. La Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama ha vulnerado el plazo máximo para resolver el procedimiento administrativo sancionador, que es treinta (30) días hábiles.

4. ANTECEDENTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. El señor Isidoro Flores Anhuaman, a través del escrito ingresado en fecha 01.10.2018 solicitó a la Administración Local de Agua Moche-Virú-Chao se le otorgue una Licencia de Uso de Agua



superficial con fines agrícolas para los predios con U.C. N° 10580, N° 10594 y N° 03158, ubicados en la campiña Zaraque, ámbito de la Comisión de Usuarios de Agua de la Cuenca del Río Virú.

En atención a la mencionada solicitud, la Administración Local de Agua Moche-Virú-Chao realizó en fecha 31.10.2018, una inspección ocular en el sector Zaraque, en el distrito y provincia de Virú, departamento de la Libertad, en la cual constató lo siguiente:

«[...]

1. Verificación de la Parcela de U.C. N° 03158.
Ubicación del Centroides, en las coordenadas UTM WGS84Z17L:751412 E-9072449 N.
Ubicación de Toma Parcelaria en las Coordenadas WGS84Z17L: 751500 E-9072669 N.
Inf. De Riego C.D Chavimochic – Canal Napo L1 – El Alto.
Parcela en preparación para sembrar cultivos de palta.
2. Constatación de la Parcela de U.C. N° 03159
Centroides, en las coordenadas UTM WGS84Z17L:751309 E-9072542 N.
Toma Parcelaria, Coordenadas WGS84Z17L: 751480 E-9072649 N.
Inf. De Riego C.D Chavimochic – Canal Napo L1 – El Alto.
Parcela sembrada con cultivos de caña de azúcar, 3.00 ha y 3.18 ha en preparación para siembra de maíz amarillo duro.
3. Verificación de la Parcela de U.C. N° 03195.
Tiene como Centroides, la coordenada UTM WGS84Z17L:750917 E-9073340 N.
Toma Parcelaria, Coordenada WGS84Z17L: 750959 E-9073475 N.
Inf. De Riego C.D Chavimochic – Canal Napo L1 – Condoron.
Parcela sembrada con cultivo de maíz amarillo duro.
4. Se ha verificado que las 03 parcelas se encuentran haciendo uso del recurso hídrico, sin contar con el respectivo derecho de uso de agua [...]».

- 4.2. En el Informe Técnico N° 243-2018-ANA-AAA.IV.H.CH./ALA M-V-CH/OF.E.VIRU/HQZ de fecha 12.11.2018, la Administración Local de Agua Moche-Virú-Chao, en base a lo constatado en la verificación técnica de campo de fecha 31.10.2018, recomendó notificar a los señores Isidoro Flores Anhuaman, Pascuala Flores Anhuaman y Adrián Flores Anhuaman con el fin de iniciar un procedimiento administrativo sancionador en su contra por usar el recurso hídrico sin contar con el derecho de uso de agua correspondiente.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.3. Mediante la Notificación N° 339-2018-ANA/AAA-IV-HUARMEY-CHICAMA/ALA MOCHE-VIRU-CHAO de fecha 27.11.2018, recibida el 14.12.2018, la Administración Local de Agua Moche-Virú-Chao comunicó al señor Isidoro Flores Anhuaman el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra por presuntamente haber usado el recurso hídrico sin contar con el derecho de uso de agua correspondiente y haber ejecutado obras en una fuente natural sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, conductas que se encuentran tipificadas en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento.

- 4.4. Mediante el Informe Legal N° 040-2019-ANA-AAA.HCH-AL/DSGV de fecha 18.09.2018, el Área Legal de la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama, recomendó sancionar al señor Isidoro Flores Anhuaman con una multa equivalente a 1 UIT, por haber infringido los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento.

La referida Autoridad, para determinar la multa señalada líneas arriba, realizó el siguiente



análisis:

«[...]

Artículo 279.2- Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos			Calificación		
Inciso	Criterio	Descripción	Muy Grave	Grave	Leve
a)	La afectación o riesgo a la salud de la población	No se ha determinado afectación o riesgo a la salud de la población.			
b)	Los beneficios económicos obtenidos por el infractor	El agua lo realiza para irrigar un área de 8,9006 has, aproximadamente, con lo cual estaría obteniendo beneficio económico.			X
c)	La gravedad de los daños generados	No se han determinado daños materiales ocasionados por el infractor.			
d)	Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	El infractor ha usado el agua sin el correspondiente derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua.			X
e)	Los impactos ambientales negativos de acuerdo con la legislación vigente	No se han determinado.			
f)	Reincidencia	Anteriormente no fue sancionado por la ANA.			
g)	Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	En este caso el Estado no incurrió en gastos.			

3.3. Conforme a ello, la infracción se califica como LEVE. Es así que se deberá sancionar con la imposición de una multa de CERO COMA CINCO (0,5) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS, contenida en el presente acto, según el numeral 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, al haberse configurado la infracción imputada;

[...]

4.5. Con el escrito ingresado en fecha 19.12.2018, el señor Isidoro Flores Anhuaman presentó sus descargos a la Notificación N° 339-2018-ANA/AAA-IV-HUARMEY-CHICAMA/ALA MOCHE-VIRU-CHAO, indicando que se encuentra regularizando los documentos para empadronarse como herederos de su padre fallecido, el señor Pedro Flores Alfaro, debido a que el predio para el cual solicitó el derecho de uso de agua está registrado a su nombre.

4.6. La Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama en fecha 21.02.2019 emitió la Resolución Directoral N° 379-2019-ANA-AAA-HCH, notificada el 08.03.2019, basándose en el Informe Legal N° 040-2019-ANA-AAA.HCH-AL/DSGV, resolvió sancionar al señor Isidoro Flores Anhuaman con una multa equivalente a 1 UIT por haber infringido los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento.

Actuaciones posteriores a la sanción administrativa

4.7. Con el escrito ingresado en fecha 01.04.2019, el señor Isidoro Flores Anhuaman interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 379-2019-ANA-AAA-HCH con los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto



impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹, por lo cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la motivación del acto administrativo como parte del derecho al debido procedimiento

6.2. El Principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General determina que: «Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; **a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten**». (el resaltado corresponde a este Tribunal)

6.3. De acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la debida motivación en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico es entre otros, un requisito de validez del acto administrativo. A su vez, el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo normativo precisa que **la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.** (el resaltado corresponde a este Tribunal).

6.4. En relación con lo anotado en el fundamento que antecede, es preciso señalar que mediante la sentencia recaída en el expediente N° 3943-2006-PA/TC el Tribunal Constitucional delimitó el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación de las resoluciones en los siguientes supuestos:

«[...]

- a) *Inexistencia de motivación o motivación aparente.*
- b) *Falta de motivación interna del razonamiento, que se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por tanto, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo consistente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal, ya sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.*
- c) *Deficiencia en la motivación externa; justificación de premisas; que se presenta cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica.*
- d) *La motivación insuficiente, referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho y de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. [...].*
- e) *La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa).*



¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control en sede constitucional. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva).»

Respecto a los fundamentos del recurso de apelación interpuesto por el señor Isidoro Flores Anhuaman

6.5. En relación con el argumento recogido en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Colegiado señala lo siguiente:

6.5.1. El administrado manifiesta que no existe una relación concordante ni criterio lógico para que en la resolución impugnada, la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama se resuelva sancionar con 1 UIT, cuando en uno de sus considerandos califica la infracción como leve, con una multa de 0.5 UIT.

6.5.2. La Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama en fecha 21.02.2019 emitió la Resolución Directoral N° 379-2019-ANA-AAA-HCH, en la que resolvió sancionar al señor Isidoro Flores Anhuaman con una multa equivalente a 1 UIT por haber infringido los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento.

El referido acto, se basó en las conclusiones arribadas a través del Informe Legal N° 040-2019-ANA-AAA.HCH-AL/DSGV, en el cual, la Autoridad Administrativa Huarmey-Chicama señaló lo siguiente:

«[...]»

Artículo 273.2- Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos			Calificación		
Inciso	Criterio	Descripción	Muy Grave	Grave	Leve
a)	La afectación o riesgo a la salud de la población	No se ha determinado afectación o riesgo a la salud de la población.			
b)	Los beneficios económicos obtenidos por el infractor	El agua lo realiza para irrigar un área de 8,9006 has. aproximadamente, con lo cual estaría obteniendo beneficio económico.			X
c)	La gravedad de los daños generados	No se han determinado daños materiales ocasionados por el infractor.			
d)	Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	El infractor ha usado el agua sin el correspondiente derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua.			X
e)	Los impactos ambientales negativos de acuerdo con la legislación vigente	No se han determinado.			
f)	Reincidencia	Anteriormente no fue sancionado por la ANA.			
g)	Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	En este caso el Estado no incurrió en gastos.			

3.3. *Conforme a ello, la infracción se califica como LEVE. Es así que se deberá sancionar con la imposición de una multa de CERO COMA CINCO (0,5) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS, contenida en el presente acto, según el numeral 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, al haberse configurado la infracción imputada;*

[...]»

Sin embargo, la mencionada Autoridad, en las conclusiones determinó que se debía sancionar al señor Isidoro Flores Anhuaman con una multa equivalente a 1 UIT, por haber infringido los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento.

6.5.3. De lo expuesto, se evidencia que en el análisis realizado por la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama no existe correspondencia lógica entre las premisas



planteadas en la parte considerativa (criterio establecido para determinar la multa en 0.5 UIT) y lo finalmente resuelto en la resolución recurrida (monto de la sanción de 1 UIT); situación que determina la existencia de un error interno en el razonamiento lógico utilizado en el momento de la emisión de la Resolución Directoral N° 379-2019-ANA-AAA-HCH, con lo cual se determina una clara afectación al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones y al debido procedimiento administrativo, por tanto se debe declarar fundado el recurso de apelación en este extremo debido a que se advierte que se ha vulnerado el artículo 6° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

6.5.4. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, al no contarse con los elementos suficientes para resolver el fondo del asunto; este Tribunal dispone que la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama emita un nuevo pronunciamiento realizando una evaluación coherente con respecto a la imposición de la multa correspondiente, debiéndose cumplir con el debido procedimiento administrativo.

6.6. Habiéndose declarado la nulidad de la Resolución Directoral N° 379-2019-ANA-AAA-HCH, carece de objeto pronunciarse por el argumento señalado en el numeral 3.2 de la presente resolución.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 805-2019-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 03.07.2019, por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

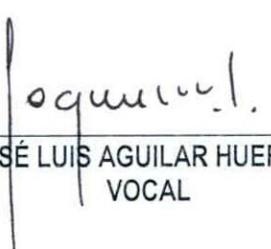
- 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Isidoro Flores Anhuaman contra la Resolución Directoral N° 379-2019-ANA-AAA-HCH.
- 2°.- Declarar **NULA** la Resolución Directoral N° 379-2019-ANA-AAA-HCH
- 3°.- Disponer que la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama emita un nuevo pronunciamiento conforme con lo señalado en el numeral 6.5.4 de la presente resolución.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.




LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE




JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL




FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL